



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00779-00

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **FANIDES MARTINEZ URZOLA**

Accionado: **BANCOLOMBIA S.A**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **FANIDES MARTINEZ URZOLA**, identificada con la C.C 1.063.356.753, quien actúa en nombre propio, en contra de **BANCOLOMBIA S.A** por la presunta vulneración del derecho fundamental al derecho de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta, que el día 21 de enero de 2022, realizó solicitud de reclamación de dineros cobrados de más por **BANCOLOMBIA SUCURSAL TEQUENDAMA – BOGOTA D.C.**, empero, hasta el día del 9 de agosto de 2022 el banco no se ha dispuesto a darle una respuesta de fondo. Además, tampoco le ha devuelto el dinero cobrado de más.

El accionante pretende, que se tutele el derecho fundamental de petición que está siendo vulnerado por la accionada y que, en consecuencia, se ordene al accionado., a que, en pro de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de petición, en un máximo de 48 horas, se sirva resolver completa, de fondo, concreta y congruentemente la petición elevada, así como devolver en el mismo término los dineros que descontaron abusivamente.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recepcionada la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 09 de agosto del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- **BANCOLOMBIA S.A.** Guardó silencio.

IV PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si, en efecto, la accionada transgredió el derecho fundamental al derecho de petición de la accionante **FANIDES MARTINEZ URZOLA** por el hecho, de no darle respuesta a su derecho de petición radicado el día 21 de enero de 2022, pese a estar vencidos los términos de ley para dicho efecto.

V CONSIDERACIONES

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona “*tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado¹. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058 del 28 de octubre de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis expresó: “(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición** (...)” (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art. 14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción y las pruebas allegadas al expediente, se tiene que la accionante **FANIDES MARTINEZ URZOLA**, acudió a la acción de tutela, en procura de obtener la protección de su derecho fundamental al derecho de petición, al constatar que desde el 21 de enero de 2022 fecha en que dirigió la petición a la accionada en la sucursal **TEQENDAMA** de esta ciudad y hasta el día en que presentó esta acción de amparo, el accionado no le ha proporcionado respuesta alguna.

Del material probatorio que obra en el expediente, se destaca que a PDF 01.005 consta que la accionada radicó el día 21 de enero de 2022 el derecho de petición al que alude en esta tramite preferencial. Lo anterior, se deduce del sello de BANCOLOMBIA sucursal HOTEL TEQUENDAMA, puesto en el escrito de petición aportado por la accionante a esta acción de tutela.

Así mismo se constata, que dentro de este discurrir procesal el accionado no dio respuesta a esta acción de tutela, como tampoco se acredita que haya contestado el derecho de petición objeto de esta causa, pese, a que por oficio No. 00417 emitido por esta autoridad, se comunicó al accionado el día 09 de agosto de 2022, que este juzgado mediante providencia de fecha 9 de agosto de 2022 admitió la presente acción de tutela promovida por FANIDES MARTINEZ URZOLA, en su contra.

Teniendo en cuenta lo señalado con anterioridad, es preciso traer a colación lo dispuesto por el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 que señala que “*si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa*”. Pues bien, dado que la demandante acreditó que

¹ Sentencia T-1130 del 13 de noviembre de 2008; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

radicó el derecho de petición en la sucursal HOTEL TEQUENDAMA del accionado y que en el plenario no se evidencia que este haya sido objeto de respuesta por el convocado, considera esta juzgadora, que para este trámite preferente y por la índole del derecho que se pretende tutelar, no se hacen necesarias más averiguaciones para dar por acreditada la vulneración flagrante en que ha incurrido el accionado frente al derecho fundamental al derecho de petición en cabeza la accionada.

Ahora bien, debido al carácter subsidiario de la acción de tutela, el despacho ha de negar la pretensión de devolución de dineros, pues esta acción constitucional no busca remplazar ni los procesos ordinarios ni los especiales dispuestos por la ley para dichos fines. Luego, de manera excepcional tampoco se justifica la intervención del juez de tutela en este aspecto, puesto que la accionante no manifestó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco advirtió la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la no devolución de dineros, que a su parecer es abusiva. Por lo que el despacho amparará el derecho fundamental al derecho de petición y en consecuencia dispondrá que el demandado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, emita respuesta de fondo y negará la pretensión económica, con base en lo expuesto.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición de la ciudadana **FANIDES MARTINEZ URZOLA** identificada con C.C. 1.063.356.753, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A** a través de su representante legal, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, notifique a la accionante una respuesta clara, congruente y de fondo, a la petición objeto de esta acción de tutela.

TERCERO: NEGAR en todo lo demás esta acción de tutela

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

QUINTO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad REMÍTASE la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ